

3.

Iniciativa reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
09 DIC 2014
10:19 hrs

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE H. VIDA MC
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de noviembre de 2014

**Ciudadana Diputada Leslie Jiménez Valencia,
Presidenta de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Una de las premisas de la presente Administración es la transparencia y la rendición de cuentas, bajo el sistema normativo en materia de transparencia presupuestaria, como es el Presupuesto Basado en Resultados, Evaluación del Desempeño Institucional y Homologación de Contabilidad Pública.

A fin de cumplir con dichos objetivos, es necesario seguir consolidando los mecanismos democráticos de rendición de cuentas, así como el orden de responsabilidad en el uso de los recursos públicos en los tres órdenes de gobierno, a fin de generar incentivos para mejorar el desempeño de las instituciones, y ofrecer mejor información y herramientas para el control de la difusión de información a la ciudadanía sobre el ejercicio de los recursos públicos bajo ese contexto, se propone a ese Honorable Congreso reformar el artículo 23 B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para establecer las etapas y competencia de las autoridades que tendrán a su cargo el control, supervisión, evaluación y fiscalización de los Fondos de Aportaciones permitiendo con esto armonizar su contenido con la Ley de Coordinación Fiscal.

Derivado de las diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Finanzas, ha realizado diversas adecuaciones estructurales y organizacionales al interior de la misma, de la cual ha surgido el área administrativa, denominada Tesorería, la cual tiene a su cargo la entrega de participaciones y aportaciones federales a los Municipios del Estado; bajo este contexto, se somete a consideración de esa Soberanía reformar la fracción II del artículo 31 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a efecto de incluir como parte integrante del Consejo de Coordinación Hacendaria al Tesorero de la Secretaría de Finanzas, quien se desempeñará como Secretario de dicha comisión, y así garantizar el cumplimiento del principio de legalidad consagrado a favor de los contribuyentes en torno a que los actos que emitan las autoridades provengan de autoridades fiscales competentes.

Se propone igualmente a esa Soberanía, aprobar las reformas al artículo 24 fracción XXV y 199 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, propuesta que se realiza considerando que las iniciativas que se acompañan tienen como finalidad armonizar las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

normas locales con las expedidas por el legislador federal, atento al contenido de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública que determina que los recursos de los Fondos de Ayuda para la Seguridad Pública deberán destinarse a los fines contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal y sus disposiciones; en esa tesitura, el artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal señala que los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones de Seguridad Pública, deben ser aplicados y ejercidos de conformidad con los Convenios y Anexos que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo Nacional, suscriba con las entidades federativas, acorde con los programas, montos y ejecutores de gasto previstos en los referidos anexos.

Cobra importancia señalar que la identificación que realiza el Secretariado Ejecutivo Nacional respecto de quien será el ejecutor de gasto del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública, es considerado como determinante para lograr los objetivos planteados tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como en su correlativa en el Estado. En tal sentido, el legislador federal en las reformas realizadas a la Ley de Coordinación Fiscal en diciembre de 2013, adicionó un último párrafo al artículo 48 de la Ley en cita, creando la obligación para las entidades federativas, a través de sus tesorerías o sus equivalentes, ministrar los recursos de los fondos de aportaciones en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la ministración de recursos por parte de la Federación al ejecutor local del gasto:

"**Artículo 48.** Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

...
...
...

Las entidades federativas enterarán al ente ejecutor local del gasto, el presupuesto que le corresponda en un máximo de cinco días hábiles, una vez recibida la ministración correspondiente de cada uno de los Fondos contemplados en el Capítulo V del presente ordenamiento." (Lo resaltado -negritas y subrayado- es nuestro)

Lo anterior, permite llevar establecer con mayor claridad la instancia a través de la cual habrán de realizarse las ministraciones de las aportaciones correspondientes, con la finalidad de que el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, resulte acorde con lo previsto en lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal, por disposición expresa del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevé:

"**Artículo 142.-** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen de los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal..." (Lo resaltado -negritas y subrayado- es nuestro)

En tal sentido, al establecer la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (reglamentaria del artículo 21 constitucional), que las reglas para la ministración de los fondos de ayuda (aportaciones federales) que serán destinados a las Entidades federativas, deben realizarse en términos de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo objeto consiste en coordinar el sistema fiscal de la Federación con los Estados, y que dicho ordenamiento establece que, los fondos de aportaciones para la seguridad pública deberán ser enterados por las entidades federativas al ejecutor local del gasto.

Así, se propone reformar el contenido de la fracción XXV del artículo 24 y 199 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, con la finalidad de que la concentración de todos los recursos del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública y otros que le correspondan al Estado e inclusive a los Municipios, resulte acorde con lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos 25 fracciones IV y VII, 45 tercer párrafo y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En ese orden de ideas y considerando que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, ejercerá recursos directamente por así convenirlo el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, razón por la cual se pone a consideración de esa Honorable Legislatura aprobar la derogación de la fracción XXXIV del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece que dicha institución será coordinada como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, esta disposición impide que la Secretaría de Finanzas realice directamente transferencias de recursos a dicho Secretariado como Ejecutor de gasto, bajo esa premisa se propone igualmente armonizar el contenido del artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública considerando la última voluntad expresada por esa Legislatura de que dicha institución cuente con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.

Lo anterior, permitirá a la presente Administración refrendar su compromiso de ajustar su actuar dentro del marco jurídico y al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las normas federales, con especial atención en el manejo y aplicación de recursos públicos federales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de



Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA el artículo 23 B; y la fracción II del artículo 31; y **SE ADICIONA** la fracción IV al artículo 2 recorriéndose el contenido de las demás fracciones para quedar en IX; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- ...

I. a III. ...

IV. Ejecutores de gasto local: A los Poderes Judicial, Órganos Autónomos por disposición Constitucional, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y Municipios a los que se les asignen recursos provenientes de Aportaciones;

V a IX. ...

ARTICULO 23 B.- Las Aportaciones y los accesorios que reciban los Ejecutores de gasto local, estarán sujetas a las etapas y a la competencia de las siguientes autoridades:

- I. Desde la etapa de distribución de las Aportaciones que le correspondan a los Municipios hasta la entrega de dichos recursos estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- II. Recibidos los recursos de las Aportaciones de que se trate por los Ejecutores de gasto local hasta su erogación total, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el ámbito local, tratándose de los Municipios por la Contraloría Municipal;
- III. En el ejercicio de dichos recursos, los Ejecutores de gasto local deberán sujetarse a la evaluación del desempeño con base en indicadores, la que estará a cargo de la Instancia Técnica de Evaluación y la Secretaría; respecto de los recursos ejercidos por los Municipios estará a cargo de la Auditoría Superior del Estado;

Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la Ley de Coordinación.

IV. La fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, será efectuada por el Congreso por conducto de la Auditoría Superior del Estado, a fin de verificar que los Ejecutores de gasto local aplicaron los recursos de las Aportaciones para los fines previstos en la Ley de Coordinación.

La Auditoría Superior del Estado verificará que los Ejecutores de gasto local cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales.



Cuando las autoridades señaladas en las fracciones I y II, en el ejercicio de las etapas que se señalan conozcan que los recursos de las Aportaciones no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley de Coordinación, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte la Auditoría Superior del Estado detecte que los recursos de las Aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Autoría Superior de la Federación.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos locales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de las Aportaciones de la Ley de Coordinación, serán determinados y sancionados por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 31.- ...

I. ...

II. Un Secretario, quien será el Titular de la Tesorería de la Secretaría:

III. ...

...
...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 22; 24 fracción XXV, y 199 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Auxiliar del Gobernador del Estado y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.

Artículo 24. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I a XXIV. . . .

XXV. Controlar y supervisar los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupuesten o aporten para el Estado y, en su caso, los Municipios;

XXVI . . .

Artículo 199. Los recursos que constituyan el Fondo de Ayuda Federal, deberán ser concentrados en cuentas bancarias específicas productivas, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo al presupuesto se destinen a seguridad pública.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

SEGUNDO: Las Secretarías de Gobierno, Administración, Finanzas y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de su competencia facilitarán el traspaso de personal, bienes muebles y recursos financieros aprobados al Secretariado Ejecutivo en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO TERCERO: SE DEROGA la fracción XXXIV del artículo 34, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. . . .

I a XXXIII. . . .

XXXIV. Se deroga

XXXV. . . .

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

4.

Iniciativa que
reforma, adiciona y
deroga diversas
disposiciones de la
Ley Estatal de
Derechos y de la Ley
de Catastro para el
Estado de Oaxaca



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de noviembre de 2014

**Ciudadana Diputada Leslie Jiménez Valencia,
Presidenta de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
09 DIC 2014
10:19 hrs.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HONORABLES
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos.

El Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca, 2011 – 2016, establece entre sus objetivos el fortalecimiento de las finanzas públicas, por lo que es necesario seguir implementando estrategias y líneas de acción, para incrementar los ingresos del Estado, mediante la política de fortalecimiento de la hacienda pública local, que permita garantizar el financiamiento del desarrollo y crecimiento económico del Estado.

Es fundamental para la presente Administración, continuar con la inclusión de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades en la Ley Estatal de Derechos a fin de garantizar al contribuyente que las cuotas que tengan que pagar por la prestación de servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo se encuentran contempladas en una disposición legal surgida del proceso legislativo, además de constituir un factor determinante para lograr un sistema fiscal equitativo.

En ese sentido la Ley Estatal de Derechos constituye un ordenamiento jurídico que refleja el dinamismo de las actualizaciones y modernización de las competencias de la Administración Pública, impulsando la sistematización del cobro de las contribuciones estatales, otorgando certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos que demandan la prestación de bienes y servicios públicos de manera eficiente.

Por lo antes expuesto, resulta necesario continuar actualizando y adecuando el marco normativo de la Ley Estatal de Derechos, al constituir dicho ordenamiento, el sustento fiscal para el cobro de los servicios públicos que el Estado presta a los gobernados que lo requieran, bajo los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y eficiencia fiscal, y sobre todo, privilegiando la protección irrestricta de los derechos humanos.

Bajo ese tenor y considerando que la identidad, no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino un derecho fundamental, que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad del desarrollo personal, así como gozar y ejercer derechos que el orden jurídico reconoce y otorga, se propone a esa Honorable Legislatura, la adición del inciso g) a la fracción II del artículo 24 de la Ley Estatal de Derechos, con la finalidad de dar cumplimiento a la reforma Constitucional publicada el 17 de junio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objetivo es garantizar que toda persona tenga derecho a la identidad y a ser registrado de manera



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

inmediata a su nacimiento, logrando así que la autoridad competente expida gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Derivado de las diversas sentencias de juicios de amparo, en las que se declaró inconstitucional el artículo 25 de la Ley Estatal de Derechos, se somete a consideración de esa Soberanía, aprobar las cuotas homologadas de los servicios ahí consignados a fin de subsanar los vicios de su inconstitucionalidad, propiciando que las cuotas que establece sean congruentes con el costo que representa para el Estado las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Se propone igualmente a ese Honorable Congreso la revivificación dentro del ordenamiento jurídico de la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título Tercero, artículo 30 de la Ley Estatal de Derechos, a fin de atender las reformas y adiciones publicadas del Decreto número 2071, de fecha 8 de noviembre de 2013 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca relacionada con el órgano administrativo desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que dicha área administrativa ahora se encuentra incorporada a la Secretaría General de Gobierno, lo que conlleva derogar la fracción VIII y modificar el último párrafo del artículo 33 de la Ley en mención, propiciando de esta forma la armonía y congruencia entre las disposiciones legales en comento.

Con la finalidad, de seguir garantizando el estado de Derecho, así como de salvaguardar el orden y la seguridad en nuestro Estado, la presente Administración continúa con la tarea de fortalecer la capacidad de las Instituciones de Gobierno, para lograr atender de manera oportuna las necesidades que demanda la sociedad, como es el caso de la Dirección de Tránsito del Estado, cuyo objetivo es la seguridad vial, consistente en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos; razón por lo que esta institución amplía sus conceptos de servicio público, por lo que se propone reformar las fracciones IV, V, VI y la adición de las fracciones VII y VIII del artículo 36 de la Ley Estatal de Derechos.

Se propone a esa Honorable Legislatura, reformas a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Estatal de Derechos, a fin de separar el concepto de tarjeta de circulación respecto de la placa vehicular y la calcomanía, dando oportunidad para que el contribuyente pueda tener la opción de contar con una tarjeta de circulación de vigencia de dos años, esto permitirá simplificar el trámite administrativo en beneficio del propietario y/o poseedor de vehículos en el Estado.

Se somete a consideración de esa Soberanía reformar el contenido del artículo 56 para ampliar el destino de los recursos ahí previstos a fin de impulsar y fortalecer la aplicación de evaluaciones de diseño, ejecución e impacto de las obras públicas en la población. Esto permitirá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 83 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

y demás disposiciones federales que establecen que el presupuesto debe asignarse basado en resultados.

En virtud de que la certeza jurídica a favor de los gobernados, ha sido reconocida como derecho humano, que implica que toda persona tenga convicción de que las obligaciones que se le exigen, provengan de un procedimiento legislativo, a fin de legitimar la actuación de las autoridades, se propone adicionar un artículo 59 A en la Ley Estatal de Derechos, con la finalidad de otorgarle certidumbre jurídica a las personas que deseen ingresar a la Feria Internacional del Mezcal que organiza la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, aunado al reto del presente Gobierno que es el de orientar esfuerzos para llevar a cabo acciones, que permitan promover las actividades artísticas y culturales en el Estado, a través de talleres y programas que tengan como finalidad fortalecer la formación y capacitación artística de la población oaxaqueña. En este sentido, la Casa de la Cultura Oaxaqueña, mediante la impartición de talleres y cursos forma en las niñas, niños, jóvenes y adultos, capacidades y habilidades artísticas, lo que se refleja en una mejor sociedad; bajo este contexto, éste organismo público requiere de recursos públicos necesarios para seguir atendiendo las necesidades materiales que se emplean en la impartición de diferentes talleres, motivo por el cual, se propone a esa Soberanía reformar las fracciones I y II del artículo 60 de la Ley Estatal de Derechos.

Los ordenamientos fiscales, constituyen el instrumento legal que propicia la certidumbre jurídica y la legalidad en la actuación de las autoridades fiscales, bajo el cual, toda contribución debe provenir de un ordenamiento formal y materialmente legislativo, a fin de evitar la arbitrariedad de las autoridades en el cobro de las mismas; razón por la cual se propone a ese Honorable Congreso, incluir en la Ley Estatal de Derechos, los conceptos y cuotas por los servicios públicos que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, con la premisa de que los gobernados tengan certeza jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivado de lo cual, se sugiere reformar la denominación del Capítulo Octavo con su Sección Primera del Título Tercero de la multicitada Ley Estatal de Derechos, así como revivificar el artículo 63 de la ley antes referida.

El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca como órgano competente para realizar la identificación, descripción y delimitación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios, requiere de incorporar a la Ley Estatal de Derechos conceptos que le permitan actualizar la información cartográfica y de planimetría, a fin de que elabore con mayor precisión los estudios técnicos necesarios, razón por la que se propone a ese Honorable Congreso, reformar la fracción V, derogar la fracción XIII y adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 68, adicionar un inciso e) a la fracción I y un inciso f) a la fracción II del artículo 70, y reformar el primer párrafo, así como adicionar una fracción III al artículo 72 de la Ley en comento. De aprobarse, otorgará certidumbre jurídica a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el Estado, así como un pago proporcional y equitativo de sus contribuciones inmobiliarias.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Con el objetivo de contribuir a que las normas que consigna la Ley Estatal de Derechos, se encuentren elaboradas bajo una técnica legislativa que permitan a sus destinatarios facilitar su lectura y comprensión, es necesario reforzar su estructura, motivo por el cual, se propone a ese Honorable Congreso, reformar la denominación de los capítulos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, así como, la adición de los capítulos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del Título Cuarto de la Ley Estatal de Derechos.

Se somete a consideración de ese Honorable Congreso, incluir en el artículo 76 de la Ley Estatal de Derechos, como un servicio público la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, cuando lo soliciten los Municipios, y considerando que para la elaboración de dichas tablas, el Instituto Catastral del Estado, debe realizar estudios técnicos para la identificación de las diferentes zonas de valor de suelo urbano y rústico del Municipio respectivo, lo que se traduce en un proceso metodológico que integra elementos documentales, técnicos y de campo para conjugarlos a fin de obtener con precisión, y sobre todo lo más apegado a la proporcionalidad y equidad en el cobro de las contribuciones inmobiliarias.

Por lo anterior, resulta indispensable proponer a esa Soberanía reformas a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, con el fin de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, coadyuve con los Municipios en la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, mediando solicitud para ello, sin que exista convenio previo.

Para el cumplimiento de tales objetivos es necesario seguir actualizado la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, a fin de que permita bajo el principio de legalidad y certeza jurídica, el correcto funcionamiento de la actividad catastral; por esa razón se somete a consideración de esa Honorable Legislatura reformar el primer párrafo del artículo 11, a efecto de corregir la denominación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y de esta forma armonizar su contenido con las demás disposiciones fiscales estatales.

Bajo ese contexto, se propone reformar la fracción III del artículo 11 de la Ley en comento, con el fin de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, coadyuve con los Municipios de la entidad, en la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, mediando solicitud para ello, sin que exista convenio previo, lo que propiciará que los municipios cuenten de manera oportuna con dicho instrumento técnico, el cual les permitirá recaudar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de forma proporcional y equitativa a los contribuyentes de las mismas.

Que el instructivo técnico de valuación, constituye uno de los instrumentos jurídicos, que deben tomar en consideración las autoridades catastrales para la elaboración de los avalúos catastrales, ya que el mismo contiene los factores de mérito y de demérito, que influyen en el valor de los bienes inmuebles, por lo que se propone a esa Soberanía, reformar las fracciones IV y IX del artículo 17, a fin de precisar en las mismas que dicho instructivo debe tomarse en consideración para la elaboración de los avalúos catastrales y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

por ende para efectos de la determinación del cobro sobre las contribuciones de la propiedad inmobiliaria.

Para efectos de la determinación del avalúo comercial, no deben tomarse en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, sino que el mismo se elabora con base en la oferta y demanda del mercado; se propone a esa Soberanía, reformar la fracción VI del artículo 17 del ordenamiento catastral en mención, con el objeto de incorporar dicho supuesto.

Se pone a consideración de esa Soberanía la revivificación de la fracción XXXIII de artículo 17, a fin de garantizar la legalidad de la actuación del Instituto Catastral del Estado, en la elaboración de propuestas de planos de zonificación catastral, al constituir, el instrumento legal y técnico para la delimitación geográfica de un área o superficie a efecto de que en el cobro de contribuciones inmobiliarias se efectúe bajo los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Bajo esa misma tesitura, a fin de armonizar las disposiciones de la Ley en mención, de igual forma se propone reformar el primer párrafo y fracción IV del artículo 49 y la fracción V del artículo 64 G, con el fin de incorporar en estas disposiciones, los planos de zonificación catastral, lo que propiciará la armonía entre dichas disposiciones legales.

Igualmente, tomando en consideración que al Instituto Catastral debe dotarse de facultades a fin de que pueda utilizar las aplicaciones tecnológicas, que le permitan ubicar de forma correcta los bienes inmuebles a fin de otorgar certeza a los propietarios y poseedores de los mismos, y sobre todo en aquellos lugares donde aún no se cuenta con cobertura de cartográfica digital; además, con la finalidad de generar bases catastrales más justas y equitativas, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 46.

En ese mismo sentido, se propone a ese Honorable Congreso, reformar la fracción II del artículo 49 y adicionar la fracción IV del artículo 46, a fin de incorporar la obligación para el Instituto Catastral del Estado, de realizar verificaciones físicas, con el objeto ubicar y en su caso corroborar la correcta ubicación de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado.

Ahora bien, con motivo de la implementación del programa de modernización catastral, el Instituto Catastral para el Estado de Oaxaca, realiza acciones para revisar, actualizar y depurar el padrón catastral, de lo cual advirtió la existencia de cuentas catastrales duplicadas a nombre del mismo propietario o poseedor, respecto del mismo bien inmueble; motivo por el cual se propone a esa Honorable Legislatura, reformar la fracción XIII del artículo 23 BIS, con el fin de dotar de facultades a dicho instituto para que proceda a la cancelación de las cuentas catastrales, siempre y cuando se actualicen los supuestos en comento.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Por otro lado, con el fin de armonizar el contenido del artículo 23 Bis 1, con la Ley Estatal de Derechos, se propone reformar su párrafo segundo, incisos a) y b), y la derogación de su tercer párrafo, en virtud de que con fundamento, en la Ley Estatal de Derechos en mención, el cobro de derechos por servicios catastrales, no se cuantifica, en base a la operación del valor catastral.

De acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, las facultades de las autoridades municipales prescriben en el plazo de cinco años, para realizar el cobro de las contribuciones; por lo que se propone reformar el artículo 33, a fin de incorporar dicho supuesto.

Se propone, asimismo la derogación del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley en mención que se refiere a la atribución del Congreso del Estado de Oaxaca, para la aprobación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como para el Instructivo Técnico de Valuación; toda vez, que dicha competencia debe corresponder al Instituto Catastral del Estado; a fin de preservar la armonía entre sus fracciones y párrafos que lo conforman.

Ahora, tratándose de predios que estén fuera de la zonificación del municipio respectivo, para la determinación de los valores catastrales, se deben tomar en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el Instructivo Técnico de Valuación, en atención a la clasificación legal de bienes inmuebles que se encuentra prevista en el artículo 8 de Ley de Catastro en mención; razón por la que se propone reformar el artículo 50.

Se propone a esa Soberanía reformar la fracción II del artículo 64 A, con el fin de especificar la experiencia con la que deben contar los peritos valuadores, a fin de obtener la constancia de registro en el Padrón de Peritos Valuadores en materia de valuación inmobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN la fracción I, incisos a), b), c), d) y e) del artículo 24; artículo 25; la denominación de la Sección Quinta Capítulo Segundo del Título Tercero; 30; 33 último párrafo; 36 fracciones IV, V y VI; la denominación de la Sección Segunda Capítulo Tercero del Título Tercero; 39 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, VII; 41 fracciones I, II y V; 56 párrafos cuarto y quinto; 60 fracciones I y II; 63; la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero; la denominación de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Octavo del Título Tercero; 68 fracción V; 72 primer párrafo; 76; las denominaciones de los Capítulos Noveno, Decimo, Decimo



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Primero, Decimo Segundo, Decimo Tercero, Decimo Cuarto del Título Cuarto; SE ADICIONAN la denominación del capítulo quinto al Título Segundo; la fracción II con un inciso g) al artículo 24; las fracciones VII y VIII al artículo 36; los incisos j) a la fracción I, e inciso b) a la fracción III al artículo 37; la fracción VIII al artículo 40; el artículo 59 A; la denominación de un Capítulo Octavo Bis al Título Tercero; el artículo 68 con un segundo y tercer párrafos; las fracciones I con un inciso e) y II con un inciso f) al artículo 70; la fracción III al artículo 72; la fracción XI al artículo 78; las denominaciones de los Capítulos Decimo Quinto, Decimo Sexto y Decimo Séptimo al Título Cuarto; SE DEROGAN las fracciones VIII del artículo 33; fracción XIII del artículo 68 de la Ley Estatal de Derechos, para quedar como sigue:

Capítulo Quinto Centro de las Artes de San Agustín

Artículo 19 B. ...

Artículo 24. ...

	Número de salarios mínimos
I ...	
a) ...	0.00
b) ...	0.00
c) ...	0.00
d) A efectuarse en el domicilio del solicitante, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas:	8.00
e) A efectuarse en el domicilio del solicitante después de las 15:00 horas o días inhábiles:	9.00
II ...	
a) a f) ...	
g) Primera copia del acta de nacimiento:	0.00
III a VI	
...	
...	
...	
...	

Artículo 25. ...

	Número de salarios mínimos
I ...	
a) ...	14.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

...	14.00
b) ...	14.00
c) ...	14.00
II ...	
a) ...	14.00
b) ...	14.00
III ...	
a) ...	
1 ...	14.00
2 ...	14.00
3 ...	14.00
IV ...	14.00
V ...	9.00
VI ...	14.00
VII ...	14.00
VIII ...	9.00
IX ...	14.00
X ...	14.00
XI ...	14.00
XII ...	9.00
...	
XIII ...	14.00
XIV ...	9.00
XV ...	14.00
XVI ...	
a) ...	14.00
b) ...	14.00
XVII ...	
a) ...	14.00
b) ...	14.00
XVIII ...	
a) ...	14.00
...	...
b) ...	14.00
...	...
c)
XIX



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

a) ...	14.00
b) ...	14.00
c) ...	14.00
d) ...	14.00
e) ...	14.00
f) ...	14.00
XX ...	
a) ...	14.00
...	...
b) ...	14.00
c) ...	14.00
XXI ...	
a) ...	14.00
b) ...	14.00
c) ...	14.00
XXII ...	14.00
XXIII ...	6.00
XXIV ...	14.00
XXV ...	14.00
XXVI ...	14.00
XXVII ...	
a) ...	14.00
b) ...	14.00
XXVIII ...	14.00
XXIX ...	9.00
a) ...	9.00
b) ...	9.00
XXX ...	9.00
XXXI ...	9.00

Sección Quinta De los Servicios en materia de Control de Confianza

Artículo 30. Por los servicios públicos que se presten en materia de aplicación de evaluaciones de control de confianza, se causarán derechos por los que se pagarán \$6000.00 pesos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Los ingresos recaudados con motivo de la aplicación de evaluaciones de control de confianza, hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios que se prestan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y los costos inherentes al mismo.

Artículo 33. ...

I a VII. ...

VIII. Se deroga

Los ingresos recaudados en las fracciones II a la VII hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios públicos que se prestan en el Centro de Desarrollo Infantil y los costos inherentes a la impartición de los cursos.

Artículo 36. ...

	Número de salarios mínimos
I a III ...	
IV ...	13.00
V ...	15.00
VI ...	0.50
VII Maniobra de salvamento por hora, automóvil y camioneta:	2.00
VIII Maniobra de salvamento por hora, camión y autobuses:	3.00

Sección Segunda Servicios de Seguridad y Vigilancia

Artículo 37. ...

	Número de salarios mínimos
I ...	
a) a i) ...	



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

j) Por otros servicios, por elemento, por mes: 39.19

II ...

a) a b) ...

III

a) ...

b) Por otros servicios, por elemento, por mes: 77.28

IV ...

a) a k) ...

Artículo 39. ...

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición de vehículo nuevo para la expedición de placas y calcomanía;
- II. Los tres primeros meses del año, por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos;
- III. Los tres primeros meses del año, cuando el Estado realice canje total de placas y calcomanía, y
- IV. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la operación de compra - venta del que derive el trámite de baja.

...

I. a II ...

Artículo 40. ...

	Número de salarios mínimos
I Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	9.70
II Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	4.20
III a VI ...	



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

- VII Expedición de tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado por:
 - a) 1 año: 4.60
 - b) 2 años: 9.00
- VIII Reposición de tarjeta de circulación de vehículos en cualquiera de sus modalidades: 4.60

Artículo 41. . . .

	Número de salarios mínimos
I Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos destinados al servicio privado:	6.40
II Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	0.90
III a IV . . .	
V Por el uso, goce o aprovechamiento de placas de vehículos de demostración:	11.00

Artículo 56. . . .

...
...

Tratándose de la contratación de obras por parte de los Municipios donde una parte de la fuente de financiamiento provenga de la autorización realizada en el programa de inversión del Estado, se estará a lo previsto en este artículo. Los derechos recaudados se destinarán para la supervisión y evaluación de las obras autorizadas en el programa de referencia.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán hasta en un 60 por ciento de los montos que les correspondan a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; Caminos y Aeropistas de Oaxaca; Comisión Estatal del Agua; Comisión Estatal de Vivienda; Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa; Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, entre otras, para el fortalecimiento del servicio de supervisión



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

de las obras públicas a que se refiere este artículo, el 40 por ciento será destinado y ejercido para la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 59 A. Las personas físicas que tengan acceso a la Feria Internacional del Mezcal, causarán y pagarán la cuota de \$40.00 pesos.

Artículo 60. ...

	Número de salarios mínimos
I ...	
a) ...	
... 0.56	
b) ...	
... 0.85	
c) ...	
... 1.13	
d) ...	
... 1.54	
II ... 1.20	
III a VIII ...	

**Capítulo Octavo
Por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura**

**Sección Primera
Del Control Zoonosanitario**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 63. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la prestación de servicios públicos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

	Pesos
I Por la expedición de guías de tránsito de ganado por cabeza:	
a) Bovino:	2.50
b) Equino:	2.50
c) Caprino:	1.50
d) Ovino:	1.50
e) Porcino:	1.50
f) Lechón:	0.50
II Por la expedición de guías de tránsito de aves por cabeza:	0.05
III Por la expedición de guías de tránsito por caja de pollo:	1.00
IV Por la expedición de guías de tránsito por colmena:	1.00
V Por la expedición de guías de tránsito de los productos:	
a) Por litro o kilogramo de lácteos:	0.02
b) Por kilogramo de carne en canal, procesada o embutida, vísceras o grasa:	0.02
c) Por caja de huevo de 360 piezas:	0.50
d) Por kilogramo de miel:	0.05
e) Por kilogramo de lana:	0.05
VI Por la expedición de guías de tránsito de pieles por vehículo:	
a) De ¼ a 3 toneladas:	20.00
b) Más de 3 a 5 toneladas:	30.00
c) Más de 5 toneladas:	50.00
VII Por la expedición de guías de tránsito de pollinaza:	
a) De ¼ a 3 toneladas:	40.00
b) Más de 3 a 5 toneladas:	70.00
c) Más de 5 toneladas:	100.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VIII	Por el registro de patente de fierro ganadero, señal de sangre y/o tatuaje:	
	a) Registro nuevo:	15.00
	b) Refrendo:	10.00
	c) Cambio de propietario:	10.00
IX	Por la expedición de credencial como ganadero o productor pecuario:	5.00

Los ingresos que se recauden por la prestación de servicios públicos contenidos en el presente artículo, se destinarán al pago de gastos operativos relacionados con la prestación de los servicios. Los servidores públicos de la Dependencia y la Secretaría deberán establecer mecanismos que permitan la ministración de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo.

**Capítulo Octavo Bis
Por los Servicios que presta la Secretaría de Finanzas**

**Sección Primera
De las Constancias**

**Sección Segunda
Servicios Catastrales**

Artículo 68. ...	Número de salarios mínimos
I a IV ...	
V Reimpresión de la cédula catastral:	3.00
VI a XII ...	
XIII Se deroga	

Los trámites a que se refieren los artículos 68 al 73, que se soliciten con carácter de urgente, adicionalmente causarán y pagarán la cuota de 8.00 salarios mínimos, siempre que la solicitud de la prestación de servicios públicos cumpla con los requisitos técnicos y legales previstos en la Ley y Reglamento de la materia.

Los servicios públicos de carácter urgente se entregarán al día hábil siguiente de haber efectuado el pago de derechos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 70. ...

		Número de salarios mínimos
I	...	
a) a d)	...	
e)	Del año 2012 en la escala 1:10,000	
	21.5 x 28 cm.	2.00
	90 x 60 cm.	6.00
II	...	
a) a e)	...	
f)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 por 0.25km2	4.00

Artículo 72. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la prestación de servicios públicos relacionados con la expedición de información cartográfica, altimetría como escurrimientos, cota y curvas de nivel ordinarias y maestras, causarán y pagarán derechos conforme las siguientes cuotas:

		Número de salarios mínimos
I a II	...	
III	Del año 2012	
a)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:1,000:	
	21.5 x 28 cm.	5.00
	90 x 60 cm.	15.00
b)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000:	
	21.5 x 28 cm.	3.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

	90 x 60 cm.	10.00
c)	Ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km2:	7.00
d)	Ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del año 2012 por 0.25 km2:	5.00

Artículo 76. Los Municipios que soliciten la prestación de servicios públicos catastrales en forma masiva, causarán y pagarán derechos conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

		Número de salarios mínimos
I	Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilometro cuadrado:	84.00
II	Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción:	155.00
III	Obtención de base catastral generadas por trámite de integración al padrón catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble:	8.00
IV	Censo catastral en áreas contiguas:	
a)	Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1:1,000 por cada bien inmueble:	4.00
b)	Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m2:	10.00
c)	Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio:

1. Mayor a 500 m2 y menor a 1000 m2:	15.00
2. Mayor a 1001 m2 y menor a 5000 m2:	20.00
3. Mayor a 5001 m2 y menor a 10000 m2:	25.00

Artículo 78. ...

I a X ...

XI Por los servicios que prestan sus organismos sectorizados.

Capítulo Noveno
Por los Servicios que presta la Universidad de Chalcatongo

Artículo 90 A. ...

Capítulo Décimo
Por los Servicios que presta la Universidad de la Costa

Artículo 90 B. ...

Capítulo Décimo Primero
Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Mixteca

Artículo 91. ...

Capítulo Décimo Segundo
Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur

Artículo 91 A. ...

Capítulo Décimo Tercero
Por los Servicios que presta el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Artículo 92. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Capítulo Décimo Cuarto
Por los Servicios que presta el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca

Artículo 93. ...

Capítulo Décimo Quinto
Por los Servicios que presta el Instituto Tecnológico de Teposcolula

Artículo 94. ...

Capítulo Décimo Sexto
Por los Servicios que presta el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

Artículo 95. ...

Capítulo Décimo Séptimo
Por los Servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca

Artículo 96. ...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 11 primer párrafo y primer párrafo de la fracción III; 17 fracciones IV, VI, IX y XXXIII; 23 Bis fracción XIII; 23 Bis 1 párrafo segundo, incisos a) y b); 33; 46 primer párrafo y fracción III; 49 primer y segundo párrafos y las fracciones II, y IV del tercer párrafo; 50; 64 A fracción II; 64 G fracción V; **SE ADICIONA** la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 46; **SE DEROGAN** el tercer párrafo del artículo 23 Bis 1; segundo párrafo del artículo 48, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Compete al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:
I a II...

III. Celebrar con los Municipios del Estado los convenios de coordinación que éstos requieran para que el Ejecutivo del Estado, por su conducto, se haga cargo de las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

funciones relacionadas con la administración de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria;

...

IV a V...

ARTICULO 17.-...

I a III...

IV. Proponer al Consejo Consultivo Catastral las normas técnicas y administrativas para la formulación del Programa Estatal de Catastro, considerando los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, mismos que orientarán a las autoridades competentes para la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación; así como la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, en estricto apego a los ordenamientos antes citados;

V...

VI. Determinar el valor de mercado de los bienes inmuebles, mismo que servirá de base para establecer la cuantía en las operaciones de adquisición, enajenación o renta en las que participe el Estado. Dicho valor servirá de base para el registro contable de los bienes adquiridos;

VII a VIII...

IX. Determinar los valores catastrales de cada bien inmueble en estricto apego a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación aprobados por el Congreso del Estado, y asimismo conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

X a XXXII...

XXXIII. Elaborar las propuestas de Planos de Zonificación Catastral;

XXXIV a XL...

ARTICULO 23 BIS.-...

I a XII...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XIII. Cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial por resolución judicial, o cuando se trate de duplicidad de cuentas, y éstas amparen el mismo bien inmueble a nombre del mismo poseedor o propietario, y

XIV...

ARTICULO 23 Bis 1.-...

Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Valor de la operación: aquel que fijen las partes en el acto traslativo de dominio; dicho valor deberá ser declarado por los notarios públicos o cualquier otro fedatario público que intervengan en la celebración de contratos que tengan por objeto transmitir o modificar el dominio directo de un bien inmueble, y
- b) Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones: aquella que contiene los valores de mercado de la propiedad raíz.

Se deroga

...

ARTICULO 33.- En el caso de un bien inmueble no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, y en aquellos casos en que se hayan omitido los avisos y manifestaciones que esta Ley establece, el avalúo catastral surtirá efectos desde la fecha en que debió haberse efectuado el registro.

ARTICULO 46.- Para la valuación de los bienes inmuebles en particular, el Instituto deberá:

I a II. ...

III. Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que las aclaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario, y

IV. Realizar verificaciones físicas.

El Instituto podrá utilizar las herramientas geográficas de uso libre, para la correcta identificación de los bienes inmuebles.

ARTICULO 48.-...

I a X...

Se deroga.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

ARTICULO 49.- Para efectos de esta Ley se entenderá por valor catastral, el que resulte de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral, así como del Instructivo Técnico de Valuación.

El Instructivo Técnico de Valuación que menciona la presente Ley, contendrá los factores de Mérito, Demérito y el procedimiento para su aplicación, así como los procedimientos de valuación. Se entiende por factores de Mérito y de Demérito, el resultado de aplicar los factores que influyen en el valor del bien inmueble relativos al suelo y construcciones.

...

I...

II. La información sobre las características del bien inmueble con que cuente el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, incluyendo la obtenida en la verificación física;

III....

IV. La aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación vigentes.

ARTICULO 50.- Tratándose de predios que estén fuera de la zonificación del municipio respectivo, para la determinación de los valores catastrales, se tomarán en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el Instructivo Técnico de Valuación, atendiendo la clasificación de bienes inmuebles prevista en el artículo 8 de esta Ley.

ARTICULO 64 A.-...

I...

a) a b)...

II. Contar con experiencia mínima de un año en materia de valuación inmobiliaria;

III a V...

ARTICULO 64 G.-...

I a IV...

V. Realizar los avalúos observando las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI a VII...

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.